



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL**

RIOHACHA- LA GUAJIRA

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref.:

PROVIDENCIA: Sentencia de Segunda Instancia – Apelación.
PROCESO: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: MARGARITA MERCEDES CURVELO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE DIBULLA S.A. E.S.P.
JUZGADO ORIGEN: Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira
RADICACIÓN: 44001310500220150018601

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. (08)** del diecinueve (19) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Se procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto contra la Sentencia de fecha tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso de la referencia.

La decisión se adopta en la Sala que integran los Magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO (Con impedimento), JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, y CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ quien la preside,

AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO:

La Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, hizo llegar un escrito en el que manifiesta que está incurso en causal de impedimento, específicamente la del numeral 2do del CGP en su artículo 141, esto es, por haber conocido del proceso en primera instancia.

Efectivamente al examinarse el expediente se observa que la Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO fungió en primera instancia como Juez Segunda Laboral del Circuito en Riohacha, así se encuentra configurada la causal.

En consecuencia, se resuelve:

Aceptar el impedimento que plantea la Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, según el artículo 141 numeral 2do.

Por disposición del art. 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud a que demanda, contestación y actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

ANTECEDENTES

La demandante interpuso acción ordinaria laboral pretendiendo la existencia de un contrato realidad; consecuentemente solicita el pago de prestaciones sociales que incluye el pago de prima de navidad, de servicios, prima semestral y vacaciones, subsidio de transporte, seguridad social, horas extras, dotación, indemnización por despido injusto, sanción moratoria por impago de cesantías y costas del proceso.

En sustento de las anteriores pretensiones, señaló que trabajó para la demandada con fecha de inicio 01 de Octubre de 2009 y hasta el 31 de diciembre del mismo año; que sus funciones consistían en recolección de residuos generados de la actividad en el área urbana del municipio de Dibulla, que fue vinculada mediante contrato verbal y en cumplimiento de un horario de 12 horas de 6 am a 6 p.m.; que devengaba un salario de \$600.000; que no recibió llamados de atención ni memorandos, prestó personalmente sus servicios bajo subordinación y laboró dominicales y festivos.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

Por autos de fechas 14 de diciembre de 2020 y 01 de febrero de 2021, se puso en conocimiento de la entidad demandada la intención de renuncia al proceso por parte de la apoderada judicial y se instó al MUNICIPIO DE DIBULLA a fin que de ser el caso, nombrara un nuevo apoderado que representara sus intereses. Igualmente se le otorgó un plazo de dos días para que se pronunciara al respecto, indicando a su vez que se continuaría con el trámite.

Siendo que se allegó memorial suscrito por “Katriana Orcasita Amaya” quien se identifica como asesora del Despacho en el que indicó que la entidad “designaría un nuevo abogado” en fecha 15 de febrero de 2021, sin que a la fecha ello hubiese ocurrido, se continuará con el trámite respectivo, relativo a proferirse sentencia de segundo grado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada se opuso a todas las pretensiones enfiladas en su contra. Frente al hecho que el demandante *“trabajó para la empresa de servicios públicos de Dibulla en liquidación”*, señaló *“es cierto, sin embargo no existe dentro del acervo probatorio órdenes de servicio, contratos de trabajo o cualquier otra modalidad que lo sustente, más allá de las certificaciones expedidas por el gerente liquidador”*; frente a los hechos restantes señaló no constarle, y atenerse a lo demostrado dentro del expediente *“pues no existe en el acervo probatorio acta de inicio o de recibido satisfactoriamente de las obligaciones contraídas para con la empresa por el demandante y el registro presupuestal”*. Acto seguido señaló que la actividad *“la realizaban apuntando a una meta impuesta por el contratista, la que consistía en que en determinado día recolectaran las basuras”*.

De otra parte, reconoció que la demandante laboró horas extras, que debía estar dispuesta para cuando lo requiera el empleador, no obstante, negó la suscripción de un contrato de trabajo entre las partes.

Sin embargo, finalmente señaló que la *“señora MARGARITA MERCEDES CURVELO, ostentó la calidad de trabajador oficial mientras duró la relación de trabajo, valga decir los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009”*.

Con base en lo expuesto, adujo oponerse a las condenas, y propuso como excepciones de mérito las que denominó: inexistencia del contrato de trabajo.

LA SENTENCIA APELADA

El Juez de conocimiento, profirió Sentencia en la que ABSOLVIÓ a la demandada de las pretensiones formuladas en su contra.

Para arribar a dicha conclusión inicialmente hizo un recuento de la naturaleza jurídica de la extinta empresa de servicios públicos de Dibulla, señaló que por regla general la vinculación del personal se da en calidad de trabajadores oficiales.

Precisó que existe una certificación fechada a 12 de enero de 2011, donde consta que la demandante *“prestó sus servicios bajo el cargo de escobita entre los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009, devengando un salario de \$600.000”*; acto seguido indicó que aunque llamaba la atención del despacho *“el hecho que el liquidador de la empresa expidiera una certificación en el mes de enero de 2011, siendo que los servidores públicos pueden certificar hechos ocurridos en su presencia, o aquellos sobre los cuáles se tenga evidencia o constancia en los documentos que hacen parte del archivo de la entidad, lo que no ocurre con esa certificación, pues en ella no se indica la fuente material de lo certificado”*; con todo precisó que: *“lo cierto es que la certificación no fue tachada de falsa, ni se discutió la competencia con facultad del funcionario para expedir aquel documento, por lo que cobró firmeza”*.

Acto seguido precisó que el hecho de no haberse recaudado testimonios en curso del proceso evitó que se conocieran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante prestó sus funciones, por ende, concluyó que era improbable conocer los extremos temporales de la relación, quién ejercía subordinación sobre la misma y cuál era su salario.

Señaló que la demandante incumplió con el sistema de cargas probatorias que recaían en su cabeza en virtud del artículo 167 del CGP, y ABSOLVIÓ a la pasiva de las pretensiones enfiladas en su contra.

APELACIÓN

Inconformes con la decisión de instancia, la parte accionante apeló la sentencia proferida en busca de su revocatoria así:

El fundamento de la apelación es tendiente a que el juez superior de instancia revoque por supuesto la sentencia que usted acaba de tomar en cuanto a la inexistencia del contrato laboral por la falta de pruebas; la prueba que obra en el expediente tratándose de la certificación suscrita por el gerente liquidador de la empresa de servicios públicos que si bien es cierto fue suscrita en el año 2011, dos años después, no le corresponde al trabajador indagar la responsabilidad de donde sacó el señor gerente liquidador esa información, basta con que este señor en pleno uso de sus facultades afirme que prestó los servicios en los meses de octubre, noviembre y diciembre con lo cual se establece con claridad los extremos del contrato; habla que tuvo una asignación de \$600.000, que con eso se cumple la exigencia del pago o estipendio del salario por las labores prestadas y habla que estaba bajo la subordinación del gerente de turno; es preciso recordarle al Juez superior jerárquico que esta certificación no fue tachada de falsa ni fue tachado tampoco la jerarquía o función tenía el

gerente liquidador de la época por lo cual, al tenor de lo dicho por el Juez de primera instancia tiene esta plena validez, por tanto no es posible o no me es fácil de entender como teniendo la plena validez la certificación que obra como plena prueba no se puedan establecer con claridad los extremos temporales, cuando allí se dicen cuáles fueron meses y el año en que prestó el servicio; también es cierto que no se puede atribuir al trabajador la responsabilidad de establecer de donde sacó el señor gerente de turno la información para poder expedir la certificación, eso corresponde a la administración.

Yo aspiro a que el juez superior revoque la sentencia que usted acaba de proferir por cuanto a mi criterio no ha valorado usted en debida forma las pruebas aportadas, porque si bien es cierto no he podido confirmar las actuaciones con los testimonios de las personas que llamé como testigos, es a mi juicio claro que con certificación e información que hay, es suficiente para que su despacho hubiese decretado la existencia del contrato laboral.

Sin más que decir y con el respeto que me caracteriza por todas las actuaciones judiciales dejo sustentado el recurso de apelación. Muchas gracias.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, ha de aclararse que lo procedente en esta instancia es únicamente dar alcance al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, como quiera que al haberse interpuesto y sustentado recurso de apelación en favor por parte de la actora no es factible simultáneamente conceder el Grado Jurisdiccional de Consulta, de acuerdo a las previsiones del artículo 69 del CSP Y SS.

Dilucidado lo anterior, se tiene entonces que se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la demandante, esta Corporación es competente para conocer de éste asunto, al ser superior funcional del funcionario A quo, de otra parte, atendiendo a que hay capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe legitimación en la causa y no se encuentra vulnerado el artículo 29 superior; así procederá esta Sala al planteamiento de los problemas jurídicos surgidos en controversia, atendiendo a los argumentos esgrimidos en la apelación, sin olvidar que se restringe la competencia al marco trazado por la censura (art. 66A C.P.T.S.S.).

1. PROBLEMA JURÍDICO:

1. Importa destacar que es motivo de controversia la ausencia de declaratoria de un contrato de trabajo entre las partes.

2. Precisado lo anterior, en lo referente a la existencia del contrato de trabajo, corresponde al trabajador a términos del art. 167 del C.G.P., la carga de acreditar los presupuestos del art. 22 y 23 del C.S.T., a efectos de aplicar la presunción del art. 24 de la misma norma. A más, se acota que igualmente el art. 53 de la Constitución Política consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, el cual es de aplicación en tanto se arrimen las probanzas que así lo informen.

TESIS

La sala sostendrá la tesis tendiente a CONFIRMAR la decisión apelada, como quiera que al actor le correspondía probar que ostentó la calidad de trabajador oficial, a fin de obtener el reconocimiento del contrato pretendido, condición que NO superó conforme los elementos probatorios arrimados al proceso en concordancia con las directrices legales y jurisprudenciales que gobiernan la materia.

Inicia su cometido esta Colegiatura, señalando las características específicas necesarias para la configuración de un contrato de trabajo y el reconocimiento de un trabajador oficial.

Inicialmente resáltese que la demanda fue encaminada contra el MUNICIPIO DE DIBULLA, no obstante, desde la demanda misma se aduce que el actor prestó servicios en favor de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE DIBULLA, LA GUAJIRA ESP, entidad que en virtud del Decreto 067 de 2013, fue declarada liquidada, y de otra parte se estipuló que “el MUNICIPIO DE DIBULLA, se comprometía a cubrir cualquier obligación insoluta que resulte a cargo de la empresa”; así las cosas, la extinta entidad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE DIBULLA, que se endilga como empleadora, se erigía en una empresa industrial y comercial del Estado con capital público.

Ahora, por regla general la clase de vínculo de quienes prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, es la de trabajadores oficiales; quienes se vinculan mediante un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que van a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones aplicables, que deberán ceñirse a los derechos mínimos legales. Es importante señalar que el régimen laboral de los trabajadores oficiales se ceñirá a lo establecido en el contrato individual de trabajo, la convención colectiva y el reglamento interno de trabajo. De igual forma y en caso de que no se acuerde entre las partes aspectos básicos de la relación laboral, es posible acudir a la Ley 6 de 1945, al Decreto 2127 de 1945 y demás normas que los modifican o adicionan.

En cuanto a la existencia del contrato realidad, el marco normativo que regula el tema lo es el Decreto Reglamentario 2127 de 1945 en su artículo 1, 2 y 3, que relaciona los elementos del contrato de trabajo: **prestación del servicio personal, subordinación y dependencia y el salario o remuneración**. Aunado a la prevalencia del contrato de trabajo cuando se prueban los tres elementos, no obstante, se le dé una denominación distinta y la presunción del contrato de trabajo a partir de la prestación del servicio.

La Sala precisa que no hay discusión en torno a la prestación personal de la actividad por el demandante, así como que la remuneración recibida correspondió al trabajo desarrollado toda vez en el expediente obra certificación expedida por el gerente liquidador de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE DIBULLA LIQUIDADA, en la que señaló que la demandante “laboró” para dicha entidad para el período comprendido entre octubre y diciembre de 2009, con una asignación mensual de \$600.000 y bajo subordinación del gerente de turno.

Al respecto ha de decirse que en efecto tiene razón el apelante cuando reprocha la decisión adoptada en instancia en punto a señalar que la certificación que un principio fue avalada por la falladora de instancia y concomitantemente fue desacreditada en su contenido, ello por cuanto, si bien el A quo señaló el documento en cita tiene eficacia probatoria; de otra parte adujo que la información contentiva en el documento visible a folio 14 del plenario no consagró información indispensable para declarar la existencia de un contrato laboral tal como: extremos temporales, salario y enunciación del jefe inmediato, elementos que claramente se encuentran allí descritos.

Aunado a lo anterior ha de señalarse que en efecto correspondía a la entidad demandada tachar de falso el contenido de la certificación que se estudia, en los términos de los artículos 269 y siguientes del CGP, si lo pretendido era desacreditar su contenido, circunstancia que no ocurrió.

Sin embargo, y pese a lo anterior, ha de confirmarse la sentencia de primera instancia, por cuanto lo que no se demostró en el curso del proceso, elemento indispensable para dar viabilidad a la estimación de las pretensiones solicitadas, eran las condiciones y funciones propias del cargo de “escobita” certificado a folio 14, esto es, que obedeciera a las propias de un trabajador oficial; al respecto la jurisprudencia nacional ha expuesto:

*En efecto, debe la Corte recordar que la clasificación de los servidores públicos en trabajadores oficiales o empleados públicos es de reserva legal. Así lo ha dispuesto esta Sala al referir que «el hecho de que la definición de la controversia sea de derecho sustancial, no significa que en su defensa la accionada pueda admitir o allanarse a la calidad del vínculo que el demandante afirme tener para con la administración pública -como lo pretende hacer ver el actor bajo el argumento de que la entidad demandada aceptó que era trabajador oficial-, por cuanto como se dijo en precedencia, es la ley la que en definitiva determina la naturaleza del vínculo del servidor, no la voluntad de las partes. Súmese que, conforme al aforismo iura novit curia, los jueces son libres de calificar jurídicamente los hechos debatidos en el proceso» (CSJ SL 10610-2014). Igualmente, esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL, 19 jul. 2011, rad. 46457, que a su vez rememoró lo dicho en el fallo CSJ SL, 25 ago. 2000, rad. 14146, precisó: (...) las normas que gobiernan el régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, de tal suerte que el régimen laboral a ellos aplicable es el que surja de la ley, atendiendo los criterios de clasificación en ella contenidos. Por esa razón, ha explicado que no es dable pactar que a un trabajador se le aplique todo un régimen laboral previsto en la ley, para otro grupo de trabajadores, que no sea el que legalmente le corresponde. También ha explicado que el vínculo de un servidor con la administración puede ser materia de modificaciones, pues la calidad de empleado público o de trabajador oficial no constituye un derecho adquirido. Así se dijo en la sentencia del 25 de agosto de 2000, radicado 14146, en la que se trajo a colación el criterio expresado en decisiones anteriores: Aunque esos discernimientos jurisprudenciales fueron expuestos en relación con el cambio de la calidad de trabajador oficial a la de empleado público, el fundamento jurídico que los orienta también hace que sean aplicables cuando se varía la calidad de trabajador oficial a la de trabajador del sector particular, como aquí acontece. Las anteriores consideraciones bastan para concluir que los cargos son infundados. De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, **no le asiste razón al censor al pretender, en últimas, que su calidad de trabajador oficial sea establecida con base en lo dispuesto por las partes en la cláusula sexta del contrato de trabajo, pues, como se vio, se trata de un asunto cuya fuente está contenida en el ordenamiento jurídico colombiano de orden público y que no puede ser variada con base en el desarrollo de la autonomía contractual de las partes¹ (...)» (Negrillas fuera de texto)***

Así, se requiere efectuar un análisis probatorio que evidencie las funciones de quien predica ser trabajador oficial y proceder a otorgarle a las mismas una calificación jurídica dentro del marco de los conceptos de la construcción, mantenimiento o sostenimiento de la obra pública, características esenciales para erigirse en un trabajador oficial que se predica de un trabajador oficial.

Así las cosas y a fin de dilucidar el asunto téngase en cuenta que en cuanto a las entidades orden municipal, el Decreto 1333 de 1986 por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, señala:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Radicación 63727 del 18 de Abril de 2018. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

“(...) ARTICULO 292. Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales (...)”

Respecto a los factores que han de tenerse en cuenta para clasificar las labores de una persona vinculada a una empresa de la naturaleza de la extinta EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE DIBULLA, ha establecido la Jurisprudencia Nacional de antaño que es la actividad personal del servidor la que servirá para establecer la naturaleza jurídica de su vinculación. Así las cosas, se trae mutatis mutandis el precedente así, veamos:

*“(...) En efecto, la regla general es que quien presta sus servicios a un ente territorial como el demandado es un empleado público y sólo por excepción podrá ser trabajador oficial si se ocupa en la construcción y sostenimiento de las obras públicas. Lo anterior significa que en relación con servidores de entidades como la llamada a juicio, **no son sus funciones las que deben ser analizadas para establecer la naturaleza jurídica de la vinculación del servidor público sino la actividad personal de éste, de tal suerte que si aquellas cumplen funciones relacionadas con la construcción de obras públicas o con su sostenimiento** ello no indica necesariamente que quien le trabaje adquiera por esa sola circunstancia la calidad de trabajador oficial.*

*Y ello es así porque no todas las actividades que desarrolla una dependencia que cumpla funciones de construcción o sostenimiento de obras públicas deben entenderse directamente vinculadas a esas labores, pues habrá otras, inherentes a su actividad principal, totalmente extrañas a tales tareas. **Por lo tanto, es claro que el servidor público que preste sus servicios a una de esas entidades públicas sólo gozará de la calidad de trabajador oficial si su actividad laboral está relacionada con la construcción o el sostenimiento de una obra pública.**(...)”² (Negritas y subrayado fuera de texto).*

Con base en lo expuesto, si bien en el presente caso no existe duda sobre la prestación personal del servicio de la demandante, los extremos en que ello ocurrió y que percibió una remuneración a cambio de ello, de otra parte no existe constancia en ningún documento u otro medio probatorio de las funciones que fungía la actora en virtud del cargo de “escobita” a fin de concluir que su actividad se enmarcó en las propias de un trabajador oficial, esto es, no se estipula en qué consistían sus funciones como “escobita”, más allá de señalarse genéricamente en el hecho cuarto aceptado en la demanda, que estaba encargada de la recolección de residuos sólidos.

Frente al punto ha de señalarse que si bien en el hecho cuarto de la demanda se estipuló que: “mi poderdante estaba encargado de la RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS (escobita) EN LAS CALLES DEL ÁREA URBANA DEL CORREGIMIENTO DE MINGUEO, MUNICIPIO DE DIBULLA”, hecho que en principio fue aceptado como cierto por la demandada en los siguientes términos: “es cierto, así lo indica la certificación laboral suscrita por el Dr JUAN MONTES, gerente liquidador de la empresa” (Subrayado fuera de texto); así que tal aseveración advierte una contradicción en el dicho de la demandada, pues aduce ser cierto lo manifestado por la demandante, pues “así lo indica la certificación laboral expedida por el liquidador de la empresa”, y de otra parte, examinada la certificación en cita, lo que se advierte es que tal aseveración es lejana a la realidad como quiera que allí tan solo se enunció que la actora ejerció el cargo de escobita sin reparar en las funciones desempeñadas.

Y es que, frente al punto ha de advertirse que tal contradicción de la pasiva, luce evidente en todo el cuerpo de la contestación de la demanda, pues de una parte señaló ser cierta la existencia del contrato pretendido (Contestación al hecho primero) y de otra parte propuso la excepción de “inexistencia del contrato de trabajo de trabajo”, circunstancia que llama

² CSJ. Sala de Casación Laboral. Rad. 43699. MP: CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE. 23 de julio de 2014, reiterando el criterio acogido en sentencia del 22 de noviembre de 2005 Rad. 25248.

poderosamente la atención pues correspondía al Juez del proceso dilucidar el verdadero sentido de la contestación mediante al requerimiento de la parte, pues como se expone, frente a la contestación de los hechos se presentan ondas contradicciones con relación a la excepción presentada como “inexistencia del contrato de trabajo”; circunstancia que impide dar por confesado el hecho cuarto de la demanda relativo a afirmar que las funciones de la demandante consistieron en la recolección de residuos sólidos.

Aunado a lo anterior ha de señalarse que igualmente llama la atención de esta Corporación Judicial que pese a que la parte demandante no concurrió a la diligencia de interrogatorio de parte para la que fue citada, no fueron aplicadas las consecuencias propias de su inasistencia como lo prevé el artículo 77 del CPT y SS, de donde igualmente se advierte otro yerro procedimental que corresponde ser advertido por el director del proceso en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Así, lo que se concluye es que dejó de cumplir la actora con la carga probatoria que le correspondía conforme lo enseña el artículo 167 del CGP aplicable a los juicios laborales en virtud del principio de integración normativa, de demostrar su dicho, como lo ha establecido igualmente la Sala de Casación Laboral, memorando la sentencia de radicado 24105 del 27 de julio de 2005:

“Resulta de lo anterior, que determinar si la labor o actividad del servidor público relacionada directa o indirectamente con las obras públicas, a fin de calificar si se trata o no de un trabajador oficial, es cuestión de probar los supuestos fácticos del contenido abstracto del precepto legal, y por lo mismo debe ser acreditada procesalmente. (...)”

Ello por cuanto no ha de olvidarse que si bien, la jurisprudencia nacional ha señalado que:

En este orden de ideas, al recapitular se tiene que si: (i) el servicio especial y ordinario de aseo comprende, entre muchas actividades, las de recolección, transporte, tratamiento, y tratamiento de residuos sólidos, corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de los residuos originados por estas faenas; (ii) las labores que desarrolló Carlos William Tabares Vélez fueron las de «realizar el mantenimiento de cunetas, rosería faja de carretera que conduce al relleno sanitario, adecuación de cerco perimetral y movimiento de tierra en el relleno sanitario del Municipio de Amagá»; y (iii) el relleno sanitario es el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de los residuos sólidos, sitio o lugar que hace parte de los bienes y servicios de interés común o general y constituye, a no dudarlo, una necesidad pública; indudablemente las actividades desarrolladas por el causante, guardan una relación directa con el sostenimiento de una obra pública (Negrillas fuera de texto)³

Esto es que las labores relacionadas con rellenos sanitarios guardan una relación directa con el sostenimiento de obra pública, en el presente caso no resultan probadas las funciones estrictamente cumplidas por la demandante para de allí derivar si ellas se enmarcan dentro de lo que se entiende como labores de sostenimiento de obra pública, esto es, su carácter de trabajadora oficial.

Con base en lo expuesto ha de confirmarse la sentencia de primera instancia, **pero por las razones aquí expuestas.**

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ Corte Suprema de Justicia. SL 2303 de 2017. 15 de Marzo de 2017.

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 03 de Diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARGARITA MERCEDES CURVELO contra el MUNICIPIO DE DIBULLA, **pero por las razones aquí expuestas.**

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandante. En la liquidación que habrá de realizar la Primera Instancia en forma concentrada se incluirán como agencias en derecho la suma de UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

APROBADO
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada. (Con impedimento)

APROBADO
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.